



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00202-00

Chinácota, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** de la referencia interpuesta por el HOGAR JUVENIL CAMPESINO 450 AÑOS a través de su representante legal LUIS RAMON GUERRERO SANCHEZ en contra de LUIS ANTONIO CORREA RUIZ.

Por reunir los requisitos legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 93 del Código General del Proceso (CGP), es procedente su admisión conforme a las siguientes precisiones:

Del contrato de arrendamiento allegado (folio 24) se da razón de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito el 22 de junio de 2015 entre la parte demandante y el demandado respecto del bien inmueble denominado El Reposo ubicado en la vereda El Asilo de esta jurisdicción a razón de \$100.000 el canon mensual.

La restitución del referido bien inmueble se da porque el demandado adeuda los cánones de arrendamiento desde el período comprendido del 22 al 31 de agosto de 2015 hasta julio de 2021.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso (CGP), por reunir los requisitos exigidos por la ley, se admitirá la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

SEGUNDO: correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, quienes deberá atender las previsiones del artículo 384 numeral 4 inciso segundo del CGP, para poder intervenir en el proceso.

Dado que se dio cumplimiento al artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, esto es, se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado, negándose a recibirlos, dese cumplimiento al artículo 8 del referido decreto para la notificación de este auto y traslado de la demanda y sus anexos a efectos de no violarle el derecho de defensa, **indicándole** que debe comparecer al proceso a través del correo electrónico [jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el **horario** de 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde, teléfono fijo 5864100.

TERCERO: dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario en lo pertinente por ser de única instancia y lo establecido en el artículo 384 del CGP.

CUARTO: reconocer personería al doctor SERGIO OMAR JAIMES OROZCO para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: **requerir** a las partes para que **se remitan recíprocamente copia de los memoriales** que se radiquen en el proceso, en cumplimiento y en los términos de los artículos 3 del decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP

Por último, se advierte a las partes que las notificaciones de las providencias salvo excepciones de ley, por regla general se surten a través de los estados virtuales, que se pueden consultar en el link de este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chinacota/2020n1>.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez